

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII

Bogotá, miércoles 9 de Marzo de 1887.

Número 6,977.

CONTENIDO.

PÁGS.	
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 34 de 1887, por la cual se establecen los derechos de Registro de instrumentos públicos y privados.....	269
Ley ... de 1887, que adiciona y reforma las 39 de 1881, 61 de 1886 y 14 de 1887, y observaciones del Poder Ejecutivo.....	269
Proyecto de ley que ordena el reconocimiento de ciertos créditos.....	271
Informe de una Comisión.....	271
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Circular.....	271
Contrato.....	271
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Consulta sobre la interpretación de dos leyes y resolución del Poder Ejecutivo.....	272
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Estado de las líneas telegráficas.....	272
Avisos oficiales.....	272

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 34 DE 1887

(5 DE MARZO).

por la cual se establecen los derechos de Registro de instrumentos públicos y privados.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Los Registradores de instrumentos públicos llevarán, además de los libros prescritos en el artículo 2,641 del Código Civil, uno titulado "Libro de Registro de instrumentos privados" para la inscripción de todos los documentos de esta clase que los interesados quieran registrar de la formalidad del registro con el fin de darles mayor autenticidad y obtener la prelación que las leyes confieren á los documentos privados que tengan aquella formalidad.

El registro de los documentos privados se hará insertando éstos íntegramente en las diligencias de inscripción, las cuales firmarán los interesados y el Registrador.

Art. 2.º El registro de los actos ó documentos públicos que se otorguen ó protocolicen ante Notario, se hará dentro de los veinte días siguientes al del otorgamiento ó protocolización.

El registro de las sentencias definitivas, se hará dentro de los veinte días siguientes á aquel en que se declaren ejecutoriadas.

El registro de los títulos de minas y de patentes ó título de privilegio exclusivo, se hará dentro de los veinte días siguientes al de su expedición.

El registro de las diligencias de remate de que trata el inciso 7.º del artículo 2,652 del Código Civil, se hará dentro de los veinte días siguientes á la aprobación de tales remates.

El registro de los instrumentos privados se hará dentro de los treinta días siguientes á su otorgamiento.

Art. 3.º Los actos y documentos de que trata el artículo anterior, podrán registrarse en cualquier tiempo, pero pagarán el derecho doble, si se ha dejado transcurrir el señalado para cada uno, respectivamente.

Art. 4.º Se establece un derecho de registro que se cobrará de la manera siguiente :

1.º Cuarenta centavos por cada cien pesos (\$ 100) de todo contrato ó reconocimiento por escritura pública ó documento privado que se registre ;

2.º Veinte centavos por cada cien pesos (\$ 100) del importe de toda cancelación ó traspaso ;

3.º Dos pesos (\$ 2) por cada poder ó sustitución que se otorgue ó protocolice ante Notario ;

4.º Cuarenta centavos por cada cien pesos (\$ 100) del importe de todo remate de inmuebles que se celebre en pública subasta ; pero si se elevare á escritura pública no pagará nuevo derecho ;

5.º Cincuenta centavos por cada cien pesos (\$ 100) del valor del pleito cuya sentencia deba ejecutarse, ya sea pronunciada por los Jueces ó Tribunales, ya por árbitros ;

6.º Cuatro pesos (\$ 4) por cada testamento abierto que se otorgue ó por cada testamento cerrado que se protocolice ; y el mismo derecho por los testamentos de otra clase que se protocolicen ;

7.º Veinte centavos por cada cien pesos (\$ 100) del valor capital que conste en toda escritura de sociedad ;

8.º Diez pesos (\$ 10) por cada título de propiedad de obras literarias y científicas y por la patente de privilegio de los inventos industriales ;

9.º Cincuenta pesos (\$ 50) por las patentes de privilegio para caminos de hierro ;

10.º Dos pesos (\$ 2) por cualquiera escritura que se otorgue ó documento que se protocolice, no siendo de los comprendidos en los casos anteriores.

Por los contratos de arrendamiento se pagará el derecho de registro, deducido del valor que importe en un año si pasare de este término, ó en proporción si no alcanzare.

Art. 5.º Cuando de los documentos expresados no aparezca cantidad determinada, el interesado ó interesados guardarán el valor del contrato, título ó derecho adquirido, para la deducción del respectivo tanto por ciento. La graduación constará en la boleta de recibo que expida el Recaudador. En caso de que el interesado ó interesados no hagan la graduación, se entenderá que el derecho causado es de cincuenta pesos (\$ 50).

Art. 6.º Los Notarios no otorgarán escrituras ni protocolizarán documentos sin que se compruebe haber pagado el derecho de registro respectivo, y en las copias que expidan insertarán la boleta que compruebe el pago. Los Registradores de instrumentos públicos no harán en sus libros las inscripciones de documentos privados sin que se compruebe haberse pagado el derecho de registro que hayan causado.

Art. 7.º Los derechos de registro de las escrituras de venta y otros contratos los pagarán los vendedores ó otorgantes de tales escrituras, á no ser que las partes hayan convenido expresamente en otra cosa. Los de los poderes los pagarán los poderdantes, y los de las sustituciones, los que las hagan. Los de cancelaciones los pagarán los que las otorguen. Los de los remates públicos se pagarán por los rematadores. Los de las sentencias ejecutoriadas y decisiones de árbitros, por la parte á cuyo favor hubieren sido pronunciadas (salvo en derecho para repetir contra quien hubiere sido condenado en costas). Los de los testamentos ó codicilos se pagarán por los testadores ó por los albaceas ó herederos, con cargo á la testamentaria. El derecho de registro de las sentencias definitivas que favorezcan á más de una persona, se pagará por cualquiera de los interesados,

quien tendrá derecho para ejecutar á los demás por sus respectivas cuotas.

Art. 8.º No se cobrará derecho de registro por las escrituras en que tengan interés el Fisco nacional, los Departamentos y municipios, los establecimientos de instrucción pública y los de Beneficencia.

Dada en Bogotá, á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—El Vicepresidente, **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**—El Secretario, **Manuel Brigard**—El Secretario, **Roberto de Narváez**.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Marzo 5 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **ELISEO PAYAN.**

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY ... DE 1887, que adiciona y reforma las 39 de 1881, 61 de 1886 y 14 de 1887, y observaciones del Poder Ejecutivo.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Desde la sanción de la presente ley los Magistrados principales y suplentes de los Tribunales de Distrito Judicial tomarán posesión ante el Gobernador del Departamento, si el Tribunal reside en la capital de éste, y en caso contrario, ante la primera autoridad política del lugar en donde reside el Tribunal.

Art. 2.º Divídese el Departamento del Tolima en dos Distritos Judiciales : uno denominado Distrito judicial del Norte, y otro denominado Distrito judicial del Sur.

Art. 3.º El Distrito Judicial del Norte, de que trata el artículo anterior, comprende los Circuitos judiciales de Ibagué, Guamo, Ambalema y Honda ; y el del Sur, los de Neiva, Purificación y Agrado. El Tribunal del Norte residirá en Ibagué, y el del Sur en Neiva.

Art. 4.º Cada uno de estos Tribunales tendrá tres Magistrados y los demás empleados que señala el inciso 3.º del artículo 57 de la ley 61 de 1886.

Estos empleados y los del Ministerio público gozarán cada uno de las mismas asignaciones que se habían señalado por la ley 86 del año próximo pasado para los empleados del Tribunal Superior del Departamento del Tolima.

Art. 5.º De los cuatro Magistrados ya nombrados para el Departamento del Tolima, destinará el Gobierno dos al Tribunal del Norte y dos al del Sur, y nombrará los dos Magistrados que deben completar el personal de ambos Tribunales. Los Magistrados del Tribunal del Sur tomarán posesión ante el Gobernador de la Provincia de Neiva.

Art. 6.º Créase otro Tribunal de Distrito en el Departamento de Santander, con residencia en la ciudad del Socorro.

De los cinco Magistrados nombrados para el Departamento de Santander, el Gobierno destinará tres al Tribunal del Distrito de Bucaramanga y dos al del Socorro ; y nombrará el nuevo Magistrado que debe completar el personal de este último.

Art. 7.º El Distrito judicial de Bucaramanga comprenderá las Provincias de García Rovira, Pamplona, Cúcuta, Ocaña y Soto ; y el del Socorro compren-

derá las Provincias de Guantáná, Charalá, Socorro y Vélez.

Art. 8.º Los Tribunales de que trata el artículo 5º de esta ley tendrán los mismos empleados, y éstos las mismas asignaciones señaladas para los Tribunales del Departamento del Tolima.

Art. 9.º Los Tribunales de que trata los artículos anteriores se instalarán el día 1.º de Abril del corriente año.

Art. 10. La prohibición de que haya en un mismo Tribunal dos ó más Magistrados que sean parientes entre sí, se extenderá solamente al segundo grado de consanguinidad ó de afinidad.

Art. 11. En caso grave de incendio, inundación, terremoto ó epidemias, los Tribunales Superiores de Distrito, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, podrán trasladar accidentalmente la residencia á otro lugar dentro de su misma jurisdicción.

Art. 12. Los Tribunales de Distrito nombrarán dos suplentes para cada uno de los Jueces cuyo nombramiento les corresponda y para un período igual al de los principales. Los suplentes reemplazarán á los principales, en el orden de su numeración, en las faltas temporales, y también en las faltas absolutas mientras no se haga nuevo nombramiento.

Art. 13. Los actuales Jueces de Distrito continuarán en el ejercicio de su cargo, mientras no se hagan por los Tribunales Superiores de Distrito los nombramientos de que trata el artículo 113 de la ley 61 de 1886.

Art. 14. El Circuito de Villeta se compondrá de los siguientes Distritos municipales: Villeta, que será la residencia del Circuito, y Nocaima, Quebrada Negra, Sasaima, Utica, Vergara y Naima.

Art. 15. Los Circuitos ó Circuitos de Notaría y de Registro establecidos por las leyes de los extinguidos Estados, subsistirán con las variaciones hechas hasta la promulgación de la ley 14 de 1887, por decreto del Poder Ejecutivo ó de los Gobernadores ó Presidentes de los mismos Estados, ó de los Gobernadores de los Departamentos ó de los Gobernadores del Distrito Federal de Cundinamarca y del Departamento Nacional de Panamá.

Art. 16. Habiendo quedado abrogada, en virtud del artículo 120, inciso 6º de la Constitución, la parte 2ª del artículo 19 de la ley 39 de 1880, que atribuye á la Corte Suprema federal el nombramiento de Revisor del Banco Nacional, dicho nombramiento corresponde al Gobierno con arreglo á la disposición constitucional citada.

Art. 17. De los juicios en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados públicos y de todos aquellos en que tengan parte individuos extranjeros, conocerán en primera instancia los Jueces de Circuito y los municipales, según la cuantía ; y en segunda, los Tribunales de Distrito y los Jueces de Circuito, respectivamente.

En consecuencia, derógase el inciso 5º de la Sección 2ª, artículo 21, de la ley 61 ; y el inciso marcado con el número 1º del artículo 100 de la misma ley, se reforma así :

1º De los negocios á que se refiere el inciso 3º, Sección 2ª, del artículo 21 de la misma ley 61.

Art. 18. El Gobierno resolverá cualesquiera dudas que ocurran sobre puntos relativos á la organización de